



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016102371201100690-00
Ubicación 19215 - 20
Condenado JUAN PABLO PATACON MEDINA
C.C # 79808170

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016102371201100690-00
Ubicación 19215
Condenado JUAN PABLO PATACON MEDINA
C.C # 79808170

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia	: 19215. Rad: 11001-61-02-371-2011-00690-00
Condenado:	: JUAN PABLO PATAcón MEDINA
Fallador	: Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con Acto sexual abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Incesto
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: COMEB -LA PICOTA-

República de Colombia



Apel
Cajeta

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme lo petitionado por el sentenciado **JUAN PABLO PATACON MEDINA**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación que mediante sentencia del 16 de julio de 2013, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN PABLO PATAcón MEDINA, a la pena principal de **270 meses de prisión**, amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haber sido hallado autor responsable del punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO**. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

1.2.- Fallo que en decisión de segunda instancia de fecha 19 de diciembre de 2013 fue confirmado en su totalidad por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

1.3.- En auto del 25 de junio de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa de JUAN PABLO PATAcón MEDINA.

1.4.- El condenado, por cuenta de la presente actuación, permanece privado de la libertad desde el día **25 de julio de 2011**.

Ejecución de Sentencia	: 19215. Rad: 11001-61-02-371-2011-00890-00
Condenado:	: JUAN PABLO PATAcón MEDINA
Fallador	: Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con Acto sexual abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Incesto
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: COMEB -LA PICOTA-

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia se ha considerado reconocimiento de redención de pena, en dos oportunidades, a saber:

Providencia	Redimido
28 de noviembre de 2014 (J-1 EJPMS Btá)	2 meses - 17 días
21 de enero de 2015 (J-1 EJPMS Btá)	1 mes - 1 día
23 de agosto de 2016	3 meses – 13.5 días
19 de julio de 2018	09 meses – 15.5 días
14 de julio de 2020	09 meses – 14.5 días
6 de diciembre de 2021	03 meses – 20.5 días
22 de marzo de 2022	03 meses – 21 días

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesariedad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta, que el adecuado desempeño y comportamiento durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible, pueda colegirse innecesariedad de proseguir el tratamiento penitenciario y, se demuestre el arraigo familiar y social del penado (factor subjetivo).

De igual manera, existen en el ordenamiento jurídico otras disposiciones legales que se refieren a los subrogados penales y que en determinados casos limitan la concesión de los mismos. Específicamente para este evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, la Ley 1098 de 2006 por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia que indica en su artículo 199:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

Ejecución de Sentencia	: 19215. Rad: 11001-61-02-371-2011-00890-00
Condenado:	: JUAN PABLO PATAcón MEDINA
Fallador	: Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con Acto sexual abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Incesto
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: COMEB -LA PICOTA-

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva....."(el subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que JUAN PABLO PATACON MEDINA fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO, cometido contra una menor de edad, este despacho conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará por expresa prohibición legal la solicitud de libertad condicional a favor del condenado JUAN PABLO PATACON MEDINA, sin que sea necesario entrar a analizar las previsiones del art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 (aspecto objetivo y subjetivo), lo que quiere decir que el condenado deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta sin beneficio o subrogado penal alguno, claro está, con los descuentos que por redención de pena acredite.

Ejecución de Sentencia : 19215, Rad: 11001-61-Q2-371-2011-00890-00
Condenado: : JUAN PABLO PATAcón MEDINA
Fallador : Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con Acto sexual abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Incesto
Decisión : (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión : COMEB -LA PICOTA-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JUAN PABLO PATAcón MEDINA, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para que obre en la respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 7
29/07/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 19215

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo Páez

CC: 79808170

TD: 831110

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., julio once (11) de 2022

Señores

Juzgado Veinte (20) de Ejecución de penas y medidas de Seguridad

Atentamente : Respetada Señora Juez .

Ciudad.-

Referencia : Proceso No 1921511001610237120110069000

Sentenciado : Juan Pablo Patacón Medina

Juzgado de Origen : 44 Penal del Circuito

Asunto : APELACION AUTO DE JUNIO CATORCE
(14) de 2022.

Jesús Hernández Serrano, abogado en ejercicio civil y profesionalmente identificado como aparece al pie de mi firma en condición de defensor técnico de confianza del ciudadano sentenciado de la referencia, con todo respeto concurro al despacho de la señora juez, para manifestarle que por el presente y dado que no obstante

1.- Haber Aportado el poder que me otorgo el señor Juan pablo Patacón Medina designándome como su defensor técnico de confianza , el que se aportó como prueba con el memorial de solicitud de libertad y ser el solicitante de la petición de libertad y haber solicitado en diversos memoriales se me notificara por correo electrónico la decisión del catorce (14) de junio de 2022, mediante la que resolvió negar la solicitud de libertad condicional, nunca se me reconoció como nuevo defensor técnico de confianza, por un lamentable error del despacho y

2,. – Haberse ordenado por auto de junio 14 notificar a la defensa , ello no ha tenido ocurrencia a la fecha de este memorial, julio once (11) de 2.022, por tener conocimiento de la decisión en cita,la que de alguna manera me hizo conocer mi defendido, le manifiesto que me doy por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE y contra el auto de fecha Junio catorce (14) INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN , para su superior jerárquico, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico .

PRIMERA : Se expuso en el memorial petitorio de la libertad condicional que mi defendido ha cumplido de lejos con el presupuesto objetivo de las tres quinta partes de la pena impuesta con base en el tiempo que lleva en privación física efectiva de la libertad y los diversos

reconocimientos de descuento por estudio y trabajo, con lo que se satisface el primer presupuesto, o el objetivo de la norma 30 de la ley 1709 de 2014, modificatorio de la ley 599 de 2000 y con base en diversas jurisprudencias como la STP 8442-2015 dentro del radicado 80488 , de la H. Corte Suprema de Justicia , la sentencia T-009- 93 de la Corte Constitucional y la T.388 de 2013 , la STP 6017-2016 RADICACIÓN No 84957, mi defendido tiene derecho a la libertad condicional al cumplir con la totalidad de los presupuestos subjetivos de la norma en cita y en la interpretación jurisprudencial surgida de las altas Corporaciones de Justicia, la Corte Suprema – Sala de Casación penal – y la Corte Constitucional , que fueron invocados en el memorial petitorio a cuyos textos y citas jurisprudenciales me remito en esta ocasión y que en este recurso solicito respetuosamente sean tenidas en cuenta en la decisión que defina la apelación , porque de las mismas, lo que surge como enseñanza pedagógica para la judicatura es, y en apretada síntesis 1.- que una cosa son los derechos de los menores amparados por la norma 44 de la constitución y en la ley de infancia y adolescencia y otros bien diversos los derechos de los procesados y sentenciados por delitos sexuales quienes tienen derecho a acceder a las garantías y derechos consagrados en los códigos de las penas, procesales penales y penitenciarios . 2.- la Corte Suprema desde la sentencia STP 8442- 2015 y la Constitucional desde la T – 718 de 2015 dejaron en claro que “ la prevalencia de los derechos de los menores no puede ser entendida como la negación absoluta de las garantías fundamentales de los condenados” máxime cuando como en el caso particular y concreto mi defendido, según los reconocimientos y rebajas que por estudio y trabajo le han efectuado, esta demostrando que, el tiempo durante el encierro penitenciario lo ha dedicado al estudio y el trabajo, preparándose para la readaptación social y su proceso de resocialización, principio de razón suficiente, por el que tiene derecho a acceder a la libertad condicional .

SEGUNDO : Sin efectuar ni una sola respuesta en ningún sentido, el despacho en un acto de quebranto al marco del debido proceso y el derecho de defensa ilegal y reprochable, el Juzgado niega la libertad de mi defendido con el simple y llano argumento de la prohibición de la ley de infancia de otorgar beneficios o subrogados a los sentenciados por delitos sexuales rindiendo culto al inciso y sin atender la amplia y extensa jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y la H corte Constitucional en un verdadero acto de despotismo jurisdiccional, que no otro es el calificativo que la misma Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación penal ha dado a actitudes como las que utiliza el juzgado y según se observa en el auto de marzo 25 de 1.999 dentro del radicado 11279 con ponencia del H magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar en punto a la obligación y necesidad de responder cabalmente los argumentos de las partes y en sentencia del 26 de junio de 2003 dentro

del radicado 15.054 con ponencia del H magistrado Mauro Solarte Portilla . No dar respuesta a los argumentos de las partes en ningún sentido, quebranta el marco del debido proceso, porque no se genera la necesaria e indispensable tensión dialéctica entre lo que se postula por el solicitante y lo que decide el funcionario y entonces es material y jurídicamente imposible sustentar un argumento de inconformidad, que no otra cosa, es lo que se transmite como enseñanza de la primera jurisprudencia en cita y que es exactamente lo que aquí ocurre, al guardar total y absoluto silencio el juzgado, sobre la base argumentativa expuesta por el peticionario de la libertad condicional de mi defendido , respaldado en el cambio de orientación jurisprudencial que la misma Corte Suprema – Sala Penal – como órgano de cierre enseña en su pedagogía a los jueces y sobre la que no se hace en este particular auto el más mínimo pronunciamiento, quebrantando además fe no notificar el auto como se ordenó y no obstante las solicitudes , lo que se traduce en quebrantos al debido proceso y al derecho a la defensa de mi defendido .

Por todas las razones expuestas y especialmente con fundamento en las jurisprudencias que sirven de respaldo a la solicitud de libertad condicional, solicito respetuosamente REVOCAR el auto Apelado y en su lugar CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL a mi defendido, por ser claro que están cumplidos a satisfacción los presupuestos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 , es la respetuosa solicitud .

Solicito respetuosamente dar trámite a este RECURSO DE APELACION , en los términos de ley , para ante su superioridad jerárquica .

Cordialmente ,



Jesús Hernández Serrano

C.C 19308440 de Bogotá

TP 100279 del C.S. de la j .

jher5505@hotmail.com